

Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

A los escritos folio 11 y 12: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, en forma preliminar, cabe referir que los hechos que sustentan el inicio de la causa RIT 3097-2021 del Juzgado de Garantía de Quilpué, se produjeron el 29 de julio de 2021, con la interposición de la querella por el delito de cuasidelito de homicidio por funcionarios de la salud, posteriormente con fecha 11 de octubre de 2024 se efectuó la formalización efectuando la misma calificación jurídica de los hechos.

2°) Que, al tratarse de un cuasidelito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 490 y 491 del Código Penal, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años.

3°) Que sentado lo anterior y conforme al artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, cuestión que sólo ocurrió el 11 de octubre de 2024. Corolario de lo anterior, es que a la época de la formalización, contados desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido los cinco años de prescripción que establece el Código Penal y, por tanto, la acción penal derivada del ilícito se encuentra prescrita.

4°) Que, en este sentido, la sola presentación de la querella criminal tiene la virtud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal, ello por no ser considerado por el legislador como en medio expreso para dichos fines y, por



cierto, una interpretación por analogía que homologue dichas actuaciones al acto de formalización se encuentra vedado conforme lo dispone el inciso final del artículo 5° del Código Procesal Penal.

5°) Que, así las cosas, la actuación impugnada por la presente acción constituye una afectación al derecho constitucional invocado por la parte recurrente, toda vez que lo expone a una sanción, encontrándose su responsabilidad extinta. Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, en el Ingreso Corte N° 122-2025, y en su lugar se resuelve que se acoge el amparo constitucional intentado en estos autos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 28 de febrero de 2025 en el ingreso corte Rol 147-2025, declarándose que, se confirma la resolución de fecha 7 de enero de 2025 dictada por el Juzgado de Garantía de Quilpué en la causa RIT N° 3097-2021.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Ferrada quien fue del parecer de rechazar la apelación teniendo en consideración que no es materia del recurso de amparo y siendo una cuestión de fondo debe ser discutido en la oportunidad procesal.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 9171-2025





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

